



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER**  
**PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2020 00073 00</b>
<b>Demandante</b>	ALIMENTOS FINCA S.A.S.
<b>Demandado</b>	Sergio Hernán Arciniegas y otros
<b>Asunto</b>	Auto de Trámite

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en relación con la acumulación de embargos, como quiera que el art. 465 del C.G.P. hace referencia a procesos laborales, de alimentos o de jurisdicción coactiva; cuando fue en el proceso civil en el que se embargó primero. Pero sucede que acá, el embargo se registró, inicialmente, para jurisdicción coactiva.

Huelga anotar que, el embargo primigenio que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.001-363734, corresponde a un crédito que tiene prelación sobre el que acá se cobra (embargo de Fonvalmed Medellín), por tratarse de impuestos.

Respecto al secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-240806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el despacho comisorio será librado una vez se allegué la inscripción de la medida en el folio respectivo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965d219866b03d2001574b039232b4392a5028dcc7678a90458f192d3db7c8f6**

Documento generado en 12/01/2021 05:26:31 p.m.